



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 67/2013 .-**

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Artículo 1°.-** Se modifica el artículo 644 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro -ley P n° 4142 y sus modificatorias- que queda redactado de la siguiente manera:

**"Sentencia**

**Artículo 644.-** Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639, no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión alimentaria, el juez fijará una suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de presentación del formulario de requerimiento de mediación prejudicial y/o de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el artículo 645, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas".

**Artículo 2°.-** La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

**Artículo 3°.-** De forma.  
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 11 de Octubre de 2013